



**LEY N° 5818**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 31 de agosto de 1981.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.304, del 2 de setiembre de 1981.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**Secretaría de Estado de Educación y Cultura**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.-

- I - El personal docente titular que sufriera la pérdida o disminución de sus aptitudes físicas o psíquicas para el desempeño de la función docente, una vez agotadas las licencias reglamentarias y en tanto no proceda acordar los beneficios jubilatorios, será transferido definitivamente al escalafón general administrativo, hasta que reúna los requisitos necesarios para acogerse a dichos beneficios.
- II - El personal docente transferido al escalafón general administrativo, será reubicado en el grupo o función más afín con sus aptitudes y títulos, asignándole la clase que corresponde en razón de su antigüedad.
- III - El personal reubicado en el escalafón general administrativo, percibirá una remuneración de monto igual a la que le correspondía en el momento de la transferencia por el cargo docente que desempeñaba. Dicha remuneración será percibida hasta el momento en que la misma sea superada por la correspondiente al nuevo cargo que ocupe. En ambos casos la retribución será por todo concepto, incluida la bonificación por antigüedad.
- IV - a) El personal docente que esté cumpliendo funciones como auxiliar de dirección, continuará en el cargo.  
b) El personal que tenga acordado el cambio de funciones y no haya sido ubicado, tendrá derecho al cargo de auxiliar de dirección cuando se produzca vacante del personal referido en el apartado a).

Art. 2°.- Derógase el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 3.338 (Estatuto del Docente); artículo 6° inciso d), apartado IV, del Decreto N° 9.813/59 (Reglamentario de la Ley N° 3.338); artículos 233 y 234 de la Resolución N° 5/69 del Consejo General de Educación, aprobada por Decreto N° 4.251/69 (Reglamento General de Escuelas).

Art. 3°.- Derógase parcialmente el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 3.338 (Estatuto del Docente), donde dice: “del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para ejercer la docencia activa”.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Müller – Sansberro – Alvarado

